

# **MENORES Y RESPONSABILIDAD PENAL: EL DEBATE SE REABRE**

Minors and Criminal Responsibility: the Debate is Reopened

María José JIMÉNEZ DÍAZ

Universidad de Granada  
*mjjdiaz@ugr.es*

Fecha de recepción: 1/06/2015

Fecha de aceptación: 6/07/2015

## **RESUMEN**

El presente trabajo se propone ofrecer una panorámica general de un tema que ha sido, es y seguirá siendo polémico: la responsabilidad penal de los menores. Para lograr dicho objetivo se dará cuenta de la regulación vigente al respecto, la que hasta llegar a la situación actual ha debido recorrer un largo camino de reformas que serán revisadas en algunos de sus aspectos más controvertidos. Asimismo se fundamentará el indudable carácter penal de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, de las medidas que impone y, en consecuencia, de la responsabilidad que se exige a los menores sometidos a ella. Parte importante de este artículo estará dedicada, de un lado, a estos menores de entre 14 y 18 años destinatarios de la LO 5/2000, respecto de los que, entre otras cuestiones, se determinará si son o no imputables; y, de otro, a aquellos que tienen menos de 14 años, reflexionando, entre otros extremos, sobre la necesidad o no de rebajar dicha edad como límite mínimo para comenzar a exigir responsabilidad criminal.

**Palabras clave:** Menores; responsabilidad penal del menor; imputabilidad del menor; artículo 19 del Código Penal; LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

## **ABSTRACT**

This paper offers an overview of a topic that has been, is and will remain controversial: the criminal responsibility of minors. To achieve this objective you will notice current regulation in this regard, which up to the current situation has due a long way of reforms that will be reviewed in some of its most controversial aspects. The undoubted regulatory criminal character of the LO 5/2000, of January 12, the criminal liability of minors, of the measures imposed and, consequently, of responsibility required of children subjected to it will also be based. An important part of this article will be dedicated on one hand, these children between 14 and 18 recipients of the LO 5/2000, for which, among other things, will determine whether or not they are attributable; and, second, to those who have less than 14 years, reflecting, inter alia, on whether or not to lower that age limit at least to begin to demand criminal responsibility.

**Key words:** Minors; criminal responsibility of minor; imputability of minor; Article 19 of the Criminal Code; LO 5/2000 of 12 January, regulating the criminal responsibility of minors.

## 1. INTRODUCCIÓN

El pasado mes de abril ocurrió un desgraciado hecho protagonizado por un menor de 13 años que, en el Instituto en que cursaba sus estudios, mató a un profesor y lesionó a otras cuatro personas (dos profesores y dos de sus compañeros). Este suceso reabrió una vez más la polémica acerca de la responsabilidad de los menores en nuestro país, polémica que se repite periódicamente cada vez que tiene lugar un crimen ejecutado por un menor de edad. Tanto en esta ocasión, como en todas las anteriores, se han lanzado al debate público numerosas cuestiones como las siguientes: ¿la responsabilidad que se exige al mayor de 14 y menor de 18 años es penal o tiene otro carácter? ¿los chicos comprendidos en ese tramo son imputables o inimputables?; ¿debería ser rebajado el límite mínimo para exigir responsabilidad penal al menor o la edad de 14 años se considera adecuada para comenzar la vinculación con el sistema punitivo?; la *LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores* conocida popularmente como “Ley del Menor” ¿por qué ha sufrido tantas modificaciones? ¿debería ser nuevamente reformada? ¿está siendo efectiva o no está cumpliendo las expectativas depositadas en ella?

En este contexto parece oportuno realizar algunas reflexiones técnicas en torno a la regulación penal de los menores, que darán respuesta (o, al menos, tratarán de hacerlo) a la mayor parte de los interrogantes anteriormente planteados.

## 2. EL CAMINO RECORRIDO HASTA LLEGAR A LA REGULACIÓN VIGENTE

En el Ordenamiento jurídico español, la regulación de la minoría de edad penal se encuentra en el vigente *Código Penal de 1995* (en adelante CP) y en la *LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores* a la que dicho CP remite (conocida popularmente como “Ley del Menor”; en adelante LORPM). El artículo 19 del CP prescribe en su párrafo primero que “Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código”. En su párrafo segundo establece que “Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor” (esta ley a la que remite el párrafo segundo del art. 19 no existía cuando se aprobó el CP en 1995 y finalmente terminó siendo la anteriormente mencionada *LO 5/2000, de 12 de enero*). De acuerdo con esta previsión, la *LO 5/2000* establece su ámbito de aplicación en el artículo 1.1, señalando que la misma se aplicará “para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”.

Antes de entrar en el análisis de algunas cuestiones fundamentales sobre la regulación actual de la responsabilidad penal de los menores de edad, resulta imprescindible volver la vista atrás y repasar dos circunstancias que pueden ayudar a su mejor comprensión: la primera, determinar cuál era el régimen de la minoría

de edad penal en el CP anterior al de 1995 (en adelante ACP), precisando hasta cuándo estuvo realmente vigente y, la segunda, dar cuenta del largo camino que se ha tenido que recorrer hasta llegar al momento actual en el que la “Ley del Menor” goza por fin de cierta estabilidad tras sufrir un elevado número de reformas legales, incluso antes de su misma entrada en vigor.

El derogado Código Penal de 1973 fijaba la mayoría de edad penal en los 16 años siguiendo un criterio puramente biológico (presunción *iuris et de iure* de inimputabilidad de los menores de dicha edad). La minoría de edad se recogía en el catálogo general de eximentes del artículo 8, concretamente en su número 2.º, presentando la naturaleza de causa de inimputabilidad en sentido estricto, exactamente igual que lo eran la enajenación mental/trastorno mental transitorio (artículo 8.1.º) o las alteraciones en la percepción (artículo 8.3.º). El CP de 1995, en cambio, ha optado por separar la regulación de dicha institución del resto de eximentes, de manera que la cuestión de la edad penal, como se ha indicado, aparece recogida en el artículo 19, mientras que el catálogo de exenciones se contiene en el artículo 20, aunque tanto el art. 19 como el 20 se ubican en un mismo capítulo titulado genéricamente “De las causas que eximen de responsabilidad criminal” (Capítulo II, Título I, Libro I). La razón de dicha separación legal se encuentra en el cambio de tratamiento otorgado a los menores en el CP vigente, que según se ha señalado, consiste en que los menores de 18 años no responden penalmente conforme al CP de adultos sino que deben quedar sujetos a una ley de responsabilidad penal del menor, que en el momento de aprobación del texto punitivo (año 1995) todavía no existía.

Lo razonable hubiera sido que, paralelamente a la elaboración del nuevo CP, se hubiera tramitado también la correspondiente ley de responsabilidad penal del menor, de manera que ambos textos hubieran sido aprobados a la vez y entrado en vigor en la misma fecha. Pero no fue así. La absoluta falta de previsión legislativa supuso que el CP se aprobara en 1995 y que, en aquel momento, la “Ley del Menor” ni siquiera se estuviera tramitando, lo que determinó que la remisión del art. 19 CP fuera efectuada a una ley inexistente que debía aprobarse en un futuro que se suponía inmediato o, al menos, próximo. Pero no fue así: el Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores fue presentado en octubre de 1998 (3 años después de aprobar el CP) y aprobado en enero del año 2000.

Fruto de esta laguna legal, el legislador de 1995 se vio obligado a incluir en la *Disposición Final Séptima* del CP, que fijaba la entrada en vigor del nuevo CP a los seis meses de su publicación en el BOE (Boletín Oficial del Estado), un segundo párrafo mediante el que excepcionaba la entrada en vigor en ese momento del artículo 19, aunque se olvidó de hacer lo mismo con el artículo 69, cuya vigencia también quedaba vinculada a la futura ley penal del menor (en la práctica, su entrada en vigor igualmente fue aplazada<sup>1</sup>, con los cambios posteriores que

---

1. De otra opinión SILVA SÁNCHEZ, para quien el artículo 69 entró en vigor, al menos formalmente, cuando lo hizo el CP en su conjunto (Cfr. SILVA SÁNCHEZ, J. M.: “El régimen de la

después se mencionarán). Además de retrasar la entrada en vigor del art. 19, para evitar la laguna que dicha moratoria suponía, tuvo que prorrogar la vigencia de la regulación existente en la materia a través de su *Disposición Derogatoria Única*. Asimismo, incorporó en el último momento la *Disposición Transitoria Duodécima*<sup>2</sup>.

En definitiva, aun cuando el 25 de mayo de 1996 entró en vigor el actual CP, la regulación de la minoría de edad penal siguió siendo la prevista en el anterior CP de 1973 hasta el día 13 de enero de 2001, fecha en la que fueron derogados todos los preceptos que configuraban la antigua normativa (*Disposición Final Quinta* de la LORPM), puesto que por fin entró en vigor tanto el artículo 19 CP (y teóricamente también el art. 69 CP) como la *LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores* (LORMP). La Ley fue desarrollada mediante Reglamento, aprobado por *RD 1774/2004, de 30 de julio* (que entró en vigor a los seis meses de su publicación).

La LORPM fue aprobada el 12 de enero de 2000 pero, como se ha indicado, no entró en vigor hasta un año después de su publicación, el 13 de enero de 2001. Lo sorprendente es que, incluso, ya antes de su entrada en vigor fue modificada por dos leyes aprobadas en diciembre de 2000: una fue la *LO 7/2000, de 22 de diciembre* y la otra la *LO 9/2000, de 22 de diciembre*.

a) La *LO 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo*, modificó los artículos 7 y 9 de la LORPM (referidos a las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y a las reglas para su aplicación, respectivamente) y añadió a su texto dos nuevas *Disposiciones Adicionales* (Cuarta y Quinta). El contenido de estas dos *Disposiciones Adicionales* requiere aclarar que el art. 69 del CP prescribió que podrían ser aplicadas las disposiciones de la ley reguladora de la responsabilidad penal del menor, en los casos y con los requisitos que ésta dispusiera, a los mayores de 18 años y menores de 21 (denominados “jóvenes”). Pues bien, la *Disposición Adicional Cuarta* (apartado 1) de la *LO 7/2000* estableció que el artículo 4 de la LORPM (precepto que, dando cumplimiento al art. 69 CP establecía el régimen de los mayores de 18 años) no sería de aplicación a los mayores de 18 años imputados en la comisión de los delitos previstos en los artículos 138 (homicidio), 139 (asesinato), 179 y 180 (agresiones sexuales), 571 a 580 (terrorismo) y aquellos otros sancionados

---

minoría de edad penal (artículo 19)”, *El nuevo Código penal: cinco cuestiones fundamentales*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 162 y 178).

2. “Hasta la aprobación de la ley que regule la responsabilidad penal del menor, en los procedimientos que se sustancien por razón de un delito o falta presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, el Juez o Tribunal competente requerirá a los equipos técnicos que están al servicio de los Jueces de Menores, la elaboración de un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y, en general, sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le imputa”.

en el CP con pena de prisión igual o superior a 15 años. Por lo que se refería a los menores de 18 años imputados en la comisión de tales delitos, se decretaba la aplicación de la LORPM, pero con sujeción a una serie de especialidades que se introducían mediante la propia *Disposición Adicional Cuarta* (apartado 2). Por su parte, la *Disposición Adicional Quinta* tenía por objeto prever la evaluación de los efectos y consecuencias resultantes de la aplicación de la *Disposición Adicional Cuarta* en un plazo de cinco años desde su entrada en vigor.

b) El mismo día en que se aprueba la Ley 7/2000, es decir, el 22 de diciembre, idéntico legislador aprueba otra ley (*LO 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*) que suspende la ejecución de la LORPM por un plazo de dos años desde su entrada en vigor (es decir, hasta el 13 de enero de 2003) en lo referente a los infractores de edades comprendidas entre los 18 y los 21 años, esto es, los enmarcados en el ámbito del artículo 69 del CP y del artículo 4 de dicha LORPM (*Disposición Transitoria Única*). Quiere decirse que en idéntica fecha (22 de diciembre de 2000, antes por tanto de la entrada en vigor de la LO 5/2000), mientras que con la LO 7/2000 se restringe el ámbito del artículo 4, con la LO 9/2000 se suspende su aplicación durante dos años.

c) Por si lo anterior no bastaba, antes de agotarse dicho plazo de dos años, la LO 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores, mediante su *Disposición Transitoria Única*, vuelve a prorrogar dicha suspensión hasta el 1 de enero de 2007.

d) Pero con las enumeradas no acaban las reformas de la LORPM en este tema de los mayores de 18 años, pues con posterioridad se produjo otra en 2006 (*LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*<sup>3</sup>) de mayor trascendencia que las anteriores por determinar al respecto unos efectos definitivos. La reforma, además, fue relevante en otros muchos e importantísimos extremos pues modificó gran parte de su articulado, en cumplimiento de lo dispuesto por la *Disposición Adicional Sexta* de la LORPM, que fue introducida en ésta por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Pues bien, la LO 8/2006 otorgó un nuevo contenido al artículo 4 (el vigente en la actualidad) que nada tiene que ver con el originario aprobado en el año 2000 y que entró en vigor el 5 de febrero de 2007. Asimismo, suprimió los apartados 2 y 4 del artículo 1, pasando el que era apartado 3 de dicho precepto a convertirse en su nuevo apartado 2. Esta supresión no es sino la consecuencia lógica de la anterior, habida cuenta de que si había sido derogado

---

3. Sobre la misma, *vid.* VENTAS SASTRE, R.: “Una alternativa al proceso penal de menores *versus* la nueva política criminal de la LO 8/2006”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 97, 2009, pp. 139 y ss.

el texto original del artículo 4 (sustituyéndolo por otro radicalmente diferente) y con él la posibilidad de aplicar la LORPM en determinados supuestos a los mayores de 18 años y menores de 21, coherentemente había que hacer desaparecer esta previsión, así como la remisión al propio artículo 4 que, como declaración general, se contenía en el artículo 1.2<sup>4</sup>. Igualmente, ya no tenía sentido trazar la diferencia conceptual entre los términos “menores” y “jóvenes”, dado que estos últimos quedaban fuera del ámbito de aplicación de la LORPM.

En definitiva, si conjugamos los contenidos de estas tres últimas reformas, resulta que el artículo 4 originario, cuyo ámbito se restringió por medio de la LO 7/2000 y cuya aplicación se suspendió de forma temporal, primero hasta el 13 de enero de 2003 por la LO 9/2000 y después hasta el 1 de enero de 2007 por obra de la LO 9/2002, entró finalmente en vigor en esta última fecha (1 de enero de 2007), vigencia que sólo le duró hasta el 4 de febrero del mismo año 2007 (algo más de un mes), dado que el día 5 de ese mes y año cambió completamente su redacción, pasando a tener el texto hoy vigente que le fue otorgado por la LO 8/2006. Quiere decirse que, al menos formalmente, el anterior artículo 4 de la LORPM debió ser aplicado desde el 1 de enero hasta el 4 de febrero de 2007, a todos aquellos jóvenes entre 18 y 21 años que cumplieren los requisitos exigidos en dicho precepto, solución a la que se opuso expresamente la *Fiscalía General del Estado* mediante su *Instrucción n.º 5/2006*<sup>5</sup>.

Resulta obvio que, tras todas las reformas legislativas expuestas, la realidad es que después del definitivo cambio sufrido por el artículo 4 de la LORPM, ha quedado excluida la posibilidad de que la “Ley del Menor” se aplique a los “jóvenes”, esto es, a los mayores de 18 y menores de 21 años (según palabras textuales de la Exposición de Motivos de la LO 8/2006: “...se suprime definitivamente la posibilidad de aplicar la Ley a los comprendidos entre dieciocho y veintiún años”). Consecuencia automática de lo anterior es que, desde febrero de 2007, el artículo 69 del CP ha quedado materialmente sin contenido, aunque hay que denunciar que el mismo sigue intacto en el texto punitivo puesto que el legislador español no se ha preocupado de derogarlo, tal y como en buena técnica jurídica debería haber hecho.

---

4. Artículo 1, apartado 2 (texto originario 2000): “También se aplicará lo dispuesto en esta Ley para los menores a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, en los términos establecidos en el artículo 4 de la misma”.

5. Asimismo se pronunciaron al respecto algunos Magistrados de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Madrid y también el Consejo General de la Abogacía Española. Para conocer el contenido de dichos pronunciamientos, *vid.* ORNOSA FERNÁNDEZ, M. R.: *Derecho Penal de Menores (Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reformada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre y a su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio)*, Bosch, Barcelona, 2007, pp. 153 y 154. Defendiendo que existen fundados argumentos a favor de aplicar el artículo 4 de la LORPM durante ese pequeño período de tiempo, MORENILLA ALLARD, P. en GÓMEZ RIVERO, C. (coord.): *Comentarios a la Ley Penal del Menor (Conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)*, Iustel, Madrid, 2007, p. 63

e) La última reforma sufrida por la LORPM tuvo lugar en diciembre de 2012 (*LO 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*), afectando únicamente a cuestiones de competencia.

Como conclusión a las sucesivas reformas realizadas a la “Ley del Menor”, decir que llama poderosamente la atención que una Ley tan reciente haya sufrido en tan escaso período temporal tantas modificaciones, algunas incluso como se ha indicado, antes de su misma entrada en vigor, lo que sin duda pone de relieve la intrínseca complejidad del problema que se pretendía solucionar con su aprobación. Puede afirmarse que el largo período de *vacatio legis* fijado para su entrada en vigor (un año y, por tanto, el doble del que tuvo el propio CP que tan solo fue de 6 meses) ya anticipaba las dificultades de aplicación que iba a comportar su puesta en marcha, entre otras muchas razones, por el despliegue económico y humano que comportaba<sup>6</sup>.

### 3. DESTINATARIOS DE LA LO 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

La LORPM regula la responsabilidad penal de los menores de entre 14 y 18 años (artículo 1.1) que hayan ejecutado un hecho tipificado como delito o falta en el CP o en las leyes penales especiales. Es importante destacar que desde el 1 de julio del presente año 2015, las faltas han desaparecido del CP español en virtud de la reforma operada por *LO 1/2015, de 30 de marzo*, lo que debería comportar que una nueva reforma para suprimir la referencia a dichas faltas en los preceptos en que se hace referencia a las mismas.

Tanto los menores de 14 años como aquellos de edad comprendida entre los 18 y los 21, permanecen al margen de su ámbito de aplicación. Estos últimos, los que según el derogado apartado 4 del artículo 1 podían ser referidos como *jóvenes*, en ningún momento han quedado sometidos al imperio de la LORPM (aunque esa fuera la idea inicial), tal y como *supra* se ha expuesto. Por lo que se refiere a los *niños* (menores de 14 años), en virtud del artículo 3 de la Ley, aun cuando realicen un hecho tipificado como infracción penal, no responderán conforme a la misma, sino que se aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. En estos casos, el Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de

---

6. Según LANDROVE, dicha *vacatio* de un año parecía, en principio, razonable, siempre que se actuase con la debida diligencia para poner en marcha los complejos e innovadores mecanismos que debían hacer viable la Ley, teniendo en cuenta que no podrían rebasar dicho plazo las modificaciones legislativas, estatutarias, de personal, ni de dotación de infraestructuras necesarias para habilitar su aplicación. Aunque al final, el tiempo se echó encima y no fue posible disponer de los recursos humanos y materiales necesarios llegado el mes de enero de 2001 (LANDROVE DÍAZ, G.: *Introducción al Derecho Penal de Menores*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, p. 64).

menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquel conforme a lo dispuesto en la *LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*<sup>7</sup>, que en la actualidad se encuentra en trámite parlamentario de reforma<sup>8</sup>.

De acuerdo con lo anterior, en atención a la edad de la persona en el momento de ejecución de un hecho criminal, a efectos de exigirle o no de responsabilidad penal y, en su caso, para determinar la normativa aplicable en cada supuesto, pueden diferenciarse *cuatro franjas de edad* (aunque, en la práctica, las mismas quedan reducidas a tres en lo correspondiente a su tratamiento jurídico): a) *Niños* (menores de 14 años): no sujetos a responsabilidad penal sino a las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. b) *Menores* (entre 14 y 18 años): a los que se exigirá responsabilidad penal conforme a lo dispuesto en la LORPM. Asimismo, la propia Ley distingue dos grupos de edad dentro de este segmento (mayores de 14 y menores de 16 años, de un lado, y mayores de 16 y menores de 18 años, de otro) con la finalidad de establecer para cada uno de ellos diferencias en la duración de las medidas (artículo 10), lo que en palabras del legislador se justifica “por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado” (punto 10 de la Exposición de Motivos). c) *Jóvenes* (entre 18 y 21) y *adultos* (mayores de 18 años): responsables penales en los términos establecidos por el CP.

Cuando se aprobó la LO 5/2000, parte de la doctrina afirmó que en virtud del artículo 19 CP había sido elevada la mayoría de edad penal desde los 16 hasta los 18 años. Sin embargo, a poco que se reflexione, la conclusión es justamente la contraria, esto es, que la LORPM ha rebajado en dos años la edad para ser res-

---

7. La *LO 1/1996* ha sido modificada en dos ocasiones: una, por la *Ley 54/2007, de 28 de diciembre*, que derogó su artículo 25 relativo a adopción internacional (BOE núm. 312 de 29 de diciembre); otra, por la *Sentencia del Tribunal Constitucional 131/2010* (BOE núm. 4 de 5 de enero de 2011) que declara inconstitucional su *Disposición final 12* y declara inconstitucional y nula su *Disposición final 23*.

8. Se trata de una modificación sustancial a través de dos proyectos de ley diferentes, ambos de fecha 27 de febrero de 2015: el *Proyecto de Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia* (121/000130), que modifica aquellos ámbitos considerados como materia de ley orgánica al incidir en los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en los artículos 14, 15, 16, 17.1, 18.2 y 24 de la Constitución; y el *Proyecto de Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia* (121/000131), que afecta al resto de cuestiones que pretenden ser reformadas y no están sujetos a reserva de ley orgánica. Destacar únicamente que el primero de dichos Proyectos (tramitado como Ley Orgánica), según describe literalmente el apartado II de su Preámbulo, regula como novedad importante en un nuevo capítulo (IV del título II), “el ingreso de menores en centros de protección específicos para menores con problemas de conducta en los que esté prevista, como último recurso, la utilización de medidas de seguridad y de restricción de libertades o derechos fundamentales, así como las actuaciones e intervenciones que pueden realizarse en los mismos”.



ponsable penal, pues si con el ACP (vigente en esta materia hasta el 13 de enero de 2001) todo menor de 16 años era considerado inimputable (presunción *iuris et de iure* de inimputabilidad) y, por tanto, irresponsable absoluto desde el punto de vista criminal, con el citado artículo 19 y su remisión a la LORPM, también el menor de entre 14 y 16 años está sujeto a responsabilidad penal, aunque ésta sea diferente de la exigida para los adultos<sup>9</sup>. Así que, en definitiva, aunque bien es cierto que la actual normativa eleva en dos años (de 16 a 18) la edad para ser responsable penal conforme al CP de adultos, también lo es que se ha rebajado en otros dos la genérica sujeción a responsabilidad criminal (de 16 a 14 años).

Con el establecimiento de los 18 años como límite mínimo para ser responsable conforme al CP, se produce la equiparación de la mayoría de edad penal (entendiéndose por tal la que corresponde a los adultos) con la fijada en el ámbito civil y político (artículo 12 CE) y se adapta la normativa penal a la previsión efectuada por la *Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989*, según la cual, han de ser considerados niños los menores de 18 años (artículo 1)<sup>10</sup>. Con dicha equiparación que, sin duda, constituye un acierto del vigente sistema punitivo español, se superan críticas tan acertadas como la realizada por Martínez González, quien ponía de relieve la incoherencia de que un menor de 18 y mayor de 16, fuese incapaz para contratar o administrar sus bienes o para ejercer el derecho al voto y que, sin embargo, se reputara en condiciones para ser enviado a un establecimiento penitenciario adecuado a la personalidad de delincuentes adultos<sup>11</sup>. Dado que nuestro marco constitucional, a través del citado artículo 12, se adscribe a un criterio biológico-cronológico para fijar la mayoría

---

9. De esta opinión, SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I.: “La nueva ley reguladora de la responsabilidad penal del menor”, *Actualidad Penal*, n.º 33, 2000, p. 705. En contra, BUENO ARÚS, por entender que no se ha rebajado la edad para exigir responsabilidad criminal, habida cuenta de que no es penal la responsabilidad derivada de la LORPM (BUENO ARÚS, F. en PANTOJA GARCÍA, F. (dir.): “La Ley de Responsabilidad Penal del Menor: Compromisos internacionales, análisis de la imputabilidad penal y respuesta penal”, *La Ley de Responsabilidad Penal del Menor: situación actual* (Cuadernos de Derecho Judicial XXV, 2005), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pp. 310 y 311).

10. Además de la citada Convención, la normativa internacional (anterior y posterior a la misma) en la que debe enmarcarse esta cuestión, se conforma en torno a los siguientes instrumentos: el *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, de 4 de noviembre de 1950; la *Declaración de los Derechos del Niño*, de 20 de noviembre de 1959; el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York*, de 16 de diciembre de 1966; las *Reglas “mínimas” de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores o Reglas Beijing*, de 29 de noviembre de 1985; la *Recomendación n.º (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil*, de 17 de septiembre de 1987; las *Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad* y las *Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD)*, ambas de 14 de diciembre de 1990. Para mayor detalle, *vid.* entre otros, BUENO ARÚS, F. en PANTOJA GARCÍA, F. (dir.): “La Ley de Responsabilidad Penal...”, *cit.*, pp. 285 y ss.; MORENILLA ALLARD, P. en GÓMEZ RIVERO, C. (coord.): *Comentarios...*, *cit.*, pp. 43 y ss.; ORNOSA FERNÁNDEZ, M. R.: *Derecho Penal de Menores...*, *cit.*, pp. 47 y ss.

11. MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. I.: “La minoría de edad penal”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 20, 1983, p. 401.

de edad de los españoles, tal criterio también debe resultar válido (por razones de seguridad jurídica) para el Ordenamiento penal<sup>12</sup>.

#### 4. EL INDUDABLE CARÁCTER PENAL DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE EXIGE A LOS MENORES ENTRE 14 Y 18 AÑOS

Algunos autores niegan que la LORPM tenga naturaleza penal. Tal es el caso de Bueno Arús<sup>13</sup>, quien defiende que aunque la LORPM diga que regula una responsabilidad que es *penal*, realmente no es así, alegando como justificación que los autores del Anteproyecto (entre los que se encontraba) aceptaron en su día llamar *penal* a un tipo de responsabilidad que no lo es, únicamente para evitar que las competencias en esta materia correspondieran a las Comunidades Autónomas en lugar de al Estado, con las disfunciones que dicha atribución de competencias hubiera supuesto<sup>14</sup>. Contrariamente, la Fiscalía General del Estado, mediante su *Circular 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores*, declaró expresamente su naturaleza penal, tesis que defiende

---

12. En este sentido, HALL GARCÍA, A. P. en GÓMEZ RIVERO, C. (coord.): *Comentarios a la Ley Penal del Menor (Conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)*, Iustel, Madrid, 2007, p. 76. En contra PÉREZ MACHÍO, quien aboga por la construcción de un sistema mixto donde se conjuguen tanto el criterio cronológico de la edad como el de la capacidad de comprensión del alcance de los actos cometidos o discernimiento (PÉREZ MACHÍO, A. I.: *El tratamiento jurídico-penal de los menores infractores —LO 8/2006— (Aspectos de Derecho comparado y especial consideración del menor infractor inmigrante)*, Tirant monografías 412, Valencia, 2007, pp. 52 y ss.).

13. También MORENILLA ALLARD considera que si bien el legislador dudó entre establecer un sistema de justicia de menores fuera del sistema punitivo y del proceso penal o decantarse por la voluntad represiva de mantener la amenaza penal que asegure el cumplimiento de la ley penal entre los menores, finalmente se inclinó por una solución sancionadora educativa en un sistema autónomo, fuera del sistema penal. Ello no obstante, en desacuerdo con dicha elección, mantuvo en su denominación el concepto de responsabilidad penal del menor, cuando en realidad está ordenando una responsabilidad tuitiva o correctora distinta a la penal (MORENILLA ALLARD, P. en GÓMEZ RIVERO, C. (coord.): *Comentarios...*, *cit.*, pp. 52 y ss.).

14. “Terminamos por respetar el epígrafe «penal» aplicado a la responsabilidad de los menores, de acuerdo con el criterio del CP, porque, dada la curiosa configuración de nuestro «Estado de las Autonomías» (y eso que entonces aún no había empezado la era ZP) y el reparto de competencias que lleva a cabo la Constitución de 1978, si el Derecho correccional del menor no se calificaba de Derecho penal, habría que atribuirle otra naturaleza y considerarlo por ejemplo Derecho administrativo o «Asistencia social», en cuyo caso la competencia, incluso la legislativa, no habría de corresponder al Estado (art. 149.6 de la Constitución), sino a las Comunidades Autónomas (art. 148.20) y pensamos que 17 leyes reguladoras de la responsabilidad del menor hubiera sido demasiado disfuncional. De forma que dejamos intacta la denominación que apareció ya en el CP de 1995 y *paciencia y barajar*, y esperar —si cabe— tiempos mejores...” Cfr. BUENO ARÚS, F. en PANTOJA GARCÍA, F. (dir.): “La Ley de Responsabilidad Penal...”, *cit.*, pp. 301 y ss. y, en particular, 310. En el mismo sentido, cfr. BUENO ARÚS, F. en DÍEZ RIAZA, S. (coord.): “Prólogo”, *Cuestiones relevantes en la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2004, pp. 14 y ss.

la doctrina penal española mayoritaria con argumentos lo suficientemente sólidos como para considerar acertada esta postura, de entre los que resulta destacable el carácter supletorio del CP y de las leyes penales especiales en lo no previsto expresamente en la misma, según dispone su *Disposición Final Primera*. Argumentos que, además, se consolidan con base en la propia denominación que recibe la Ley y con las explicaciones manifestadas en su *Exposición de Motivos*, en la que el legislador reconoce en varias ocasiones que la responsabilidad exigida por la Ley al menor es “penal”<sup>15</sup>.

Aunque pareciera deducirse que el legislador sentía cierto temor a llamar a las cosas por su nombre, ello no ha de suponer ningún obstáculo para afirmar la naturaleza propiamente penal de la LORPM<sup>16</sup> y, en consecuencia, para considerar que dicha Ley materializa en España el que podemos sin reparos denominar “Derecho penal de menores”<sup>17</sup>. Obviamente, se trata de un Derecho penal diferente y especial respecto del que rige para los adultos y que, por tanto, comporta unas consecuencias también distintas. Seguramente estas peculiaridades fueron las que llevaron al legislador a definir la naturaleza de la Ley en la forma en la que lo

---

15. En particular (la cursiva que aparece resaltada a continuación es nuestra):

— Cuando afirma que la Ley se aprueba para responder a la exigencia establecida en el artículo 19 del vigente Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, “que fija efectivamente la mayoría de edad penal en los dieciocho años y exige la regulación expresa de la *responsabilidad penal* de los menores de dicha edad en una Ley independiente” (punto 4).

— En el mismo punto, un poco más adelante, señala que “la edad límite de dieciocho años establecida por el Código Penal para referirse a la *responsabilidad penal* de los menores precisa de otro límite mínimo a partir del cual comience la posibilidad de exigir esa responsabilidad y que se ha concretado en los catorce años” (punto 4).

— Finalmente, cuando hace alusión a los principios generales por los que la redacción de la Ley “ha sido conscientemente guiada”, se explicita la “*naturaleza formalmente penal*” del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, si bien nos aclara que, desde un punto de vista material, dicha naturaleza debe ser considerada “sancionadora-educativa” (punto 6).

16. En este sentido, MACHADO RUIZ, M. D.: “Minoría de edad e imputabilidad penal”, *Actualidad Penal*, Tomo 2003-I, p. 124. Afirmando también la naturaleza penal de la responsabilidad exigida por la LORPM, entre otros, GARCÍA PÉREZ, O.: “La evolución del sistema de justicia penal juvenil. La Ley de Responsabilidad Penal del Menor de 2000 a la luz de las directrices internacionales”, *Actualidad Penal*, n.º 32, 2000, pp. 684 y ss. y, en particular, p. 686; CANO PAÑOS, M. A.: “¿Supresión, mantenimiento o reformulación del pensamiento educativo en el Derecho penal juvenil?”, *RECPC* 13-13 (2011), pp. 5 y ss.

17. Tal y como hacen, entre otros muchos autores, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y otros: *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2004, p. 335; CUELLO CONTRERAS, J.: *El Derecho Penal Español. Parte General. Nociones introductorias. Teoría del delito*, Dykinson, Madrid, 2002, pp. 965 y ss.; MORILLAS CUEVA, L.: *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal y Ley Penal*, 2.ª edic. revisada y puesta al día, Dykinson S. L., Madrid, 2010, pp. 46 y 47 (este último penalista, además, incluye expresamente el Derecho penal de menores como uno de los ámbitos del Derecho penal en sentido extensivo —p. 49 y 50— y se refiere al sistema aportado por la LO 5/2000 como “sistema de justicia penal del menor” —p. 52—); SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I.: “La nueva ley reguladora...”, *cit.*, p. 709 (“el Derecho Penal Juvenil es Derecho Penal, pero especialmente adaptado a los jóvenes”).

hizo, esto es, como “formalmente penal y materialmente sancionadora-educativa”<sup>18</sup>. Como acertadamente destaca Ornosá Fernández, con esta declaración, lo que el creador de la LORPM quiso dejar claro es que la misma, por sus características y estructura es penal, pero que su finalidad es educativa<sup>19</sup>. Ello no obstante, en ocasiones, la Ley ha llegado a ser tan extremadamente penal, que alejándose de esa finalidad educativa que debería subyacer en todo el texto, deja traslucir una finalidad represiva impropia de su ideología rectora<sup>20</sup>, por ejemplo introduciendo en ella una serie de preceptos de carácter tuitivo (emparentados con la ideología paternalista que inspiraba la antigua legislación tutelar), que al apartarse de criterios penales estrictos, suponen un ataque a principios esenciales como el de igualdad, seguridad jurídica, legalidad y proporcionalidad, de manera que producen un efecto contrario al que persiguen (perjudican al menor, cuando lo que se pretendía era favorecerlo)<sup>21</sup>.

Afirmado el carácter penal indiscutible de la LORPM, surge correlativamente la duda en torno a la naturaleza que disfrutaban las medidas previstas en el artículo 7 de la misma. Resulta consecuente que quienes defienden que la LORPM no tiene carácter penal, patrocinen asimismo que las medidas recogidas en ella tampoco lo tienen. En este sentido Bueno Arús estima que “no son penas, ni medidas de seguridad, ni medidas cautelares de naturaleza discutible”, ni tampoco “*consecuencias accesorias*, según el estúpido término adoptado por el CP de 1995”, sino que son “*medidas pedagógicas o correccionales*, por llamarlas de una forma inteligible sin perderse en las trampas del sistema”<sup>22</sup>. No obstante, estimamos más correcta la opinión de aquellos autores que, mayoritariamente, consideran que las medidas de la LORPM tienen naturaleza penal, lo que constituye la única postura

---

18. De esta opinión, ORNOSA FERNÁNDEZ, M. R. (dir.): *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales* (Cuadernos de Derecho Judicial III, 2001), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001, p. 21.

19. ORNOSA FERNÁNDEZ, M. R.: *Derecho Penal de Menores...*, cit., p. 118.

20. De este parecer, ORNOSA FERNÁNDEZ, M. R.: *Derecho Penal de Menores...*, cit., pp. 118 y 119.

21. ORNOSA FERNÁNDEZ, M. R.: *Derecho Penal de Menores...*, cit., pp. 134 y 135.

22. BUENO ARÚS, F. en PANTOJA GARCÍA, F. (dir.): “La Ley de Responsabilidad Penal...”, cit., p. 307. Para este autor, “Sólo la mala fe en la defensa a ultranza de una postura doctrinal partidista y previa, sólo la asunción interesada y consciente del papel de *contreras* como protagonista escandaloso del *gran teatro del mundo*, pueden llevar a proclamar, como una consecuencia de la *naturaleza de las cosas*, que aquellas llamadas *medidas* son necesariamente *penas*, porque consisten en privaciones coactivas de derechos que responden a la comisión de un delito con una finalidad preventivo-especial, definición que podría servirnos tan propiamente para el concepto de pena. Sin embargo, un profesor universitario no puede ignorar que el Derecho civil, el Derecho administrativo, el Derecho internacional y otros sectores del ordenamiento —y además las normas disciplinarias informales del *pater familias*— están plagados de privaciones coactivas de derechos, de naturaleza disuasoria o intimidativa, que no constituyen penas, ni formal ni materialmente, por más que tengan de parecido con ellas que todas las *sanciones* se parecen en sus rasgos fundamentales. No se puede atribuir, por ello, alegremente al legislador un *fraude de etiquetas*, sin proceder a la vez fraudulentamente contra el pueblo que nos lee o que nos oye” (BUENO ARÚS, F. en DÍEZ RIAZA, S. (coord.): “Prólogo”, cit., pp. 12 y 13).

coherente si previamente se ha optado por afirmar la naturaleza penal de la Ley que las recoge. En esta línea se manifiestan Berdugo y otros, quienes destacan que “la LO 5/2000 establece un sistema procesal acusatorio dotado de todas las garantías del justo proceso, lógica contrapartida de la naturaleza *penal* de las sanciones que se imponen”<sup>23</sup>. También García Pérez, quien tras advertir que muchas de las sanciones no difieren de las establecidas para los adultos por más que se empleen eufemismos, considera que las reacciones previstas en la LORPM son verdaderas penas<sup>24</sup>. Así lo entiende igualmente Mapelli Caffarena, quien reconoce que la “doctrina se ha mostrado desde los orígenes de la ley coincidente en que el catálogo que ofrece el Art. 7 se corresponde más con un catálogo de penas que con un catálogo de medidas”. En tal sentido, afirma, que el “mismo criterio de clasificación, diferenciándose en medidas privativas de libertad y las que no lo son pone más énfasis en la parte represiva que en la terapéutica”<sup>25</sup>. Dentro de esta línea cabe citar, asimismo, a Muñoz Conde y García Arán quienes estiman que aunque en la LORPM se emplee el nombre de medidas, dichas sanciones deben ser consideradas dogmáticamente como penas, ya que no se basan en la peligrosidad del menor, sino en su culpabilidad, aunque esa culpabilidad presente algunas peculiaridades<sup>26</sup>. En definitiva, como indica Machado Ruiz, la naturaleza penal del sistema de justicia de menores conduce inevitablemente a considerar las consecuencias jurídicas previstas para su comportamiento delictivo como penas (juveniles)<sup>27</sup>, de forma que la finalidad educativa que se predica de las mismas no es más que la propia función que se le atribuye en este ámbito a las reacciones penales<sup>28</sup>. Incluso, el propio legislador, cuando en la *Exposición de Motivos*

---

23. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y otros: *Curso...*, *cit.*, p. 335. No obstante la afirmación antes citada en texto, en un momento posterior de su discurso parecen defender justamente la tesis contraria: “los mayores de catorce años y menores de dieciocho sí son considerados responsables de los delitos que cometen (el propio sistema se denomina de *responsabilidad*), lo cual no impide que el legislador, en cumplimiento de la Convención de Derechos del Niño, prescinda de la imposición de *penas* propiamente dichas y prefiera aplicar a estos delinquentes un catálogo de *medidas* especialmente indicadas para ellos” (Cfr. *ob. cit.*, p. 336).

24. GARCÍA PÉREZ, O.: “La evolución del sistema...”, *cit.*, pp. 686, en particular, p. 688.

25. MAPELLI CAFFARENA, B.: “Las recientes reformas de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor”, *Actas del Symposium Internacional sobre Justicia Juvenil y del I Congreso Europeo sobre Programas de Cumplimiento de Medidas Judiciales para Menores*, Tomo I, Sevilla, 2008, p. 338.

26. MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M.: *Derecho Penal. Parte General*, 8.ª edic., revisada y puesta al día, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 365.

27. SILVA SÁNCHEZ, en el año 1997 (por tanto, bastante antes de que se aprobara la LORPM), ya afirmaba que “en los casos en que el sujeto pueda ser estimado responsable (y ello procede, en general, a partir de los catorce años, salvo patología específica) necesariamente habrá que recurrir a la imposición de una pena. Obviamente, una pena que ha de ser diversa de la pena convencional, normalmente aplicable al sujeto delincente adulto. Habría de constituirse, pues, como una *pena juvenil*, como la que se contempla, en general, en los ordenamientos jurídicos que han elaborado un auténtico Derecho penal juvenil. Ello quiere decir que la pena juvenil debiera caracterizarse por tener una duración especial, unas normas especiales de ejecución, así como unos centros especiales para llevar a cabo dicha ejecución” (SILVA SÁNCHEZ, J. M.: “El régimen de la minoría...”, *cit.*, pp. 179 y 180).

28. MACHADO RUIZ, M. D.: “Minoría de edad...”, *cit.*, pp. 131 y ss.

(punto 6) se refiere a la ya mencionada “naturaleza formalmente penal”, la predica tanto del procedimiento como de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, por lo que cualquier duda debe ser eliminada.

En conclusión, las medidas recogidas en el artículo 7 de la LORPM son sanciones penales (al igual que es penal la Ley que las impone), aunque su finalidad prioritariamente educativa las haga gozar de una naturaleza *sui generis* que las distingue de las penas previstas para los delincuentes adultos, lo que por cierto no hace sino reflejar de forma paralela la especificidad de la responsabilidad de los menores que, aun siendo penal, presenta marcadas diferencias con la exigida a dichos delincuentes mayores.

##### 5. TRATAMIENTO DE LOS MENORES DE 14 AÑOS: ¿DEBE EXIGIRSE RESPONSABILIDAD PENAL POR DEBAJO DE ESA EDAD?

Como se ha indicado, en el Ordenamiento jurídico español los menores de 14 años quedan fuera del ámbito de aplicación de la LORPM, en virtud de lo dispuesto en su artículo 1.1, que lo circunscribe a los mayores de dicha edad y menores de 18. Como también se ha expuesto, su régimen jurídico viene establecido en el artículo 3, precepto que claramente advierte que a tales sujetos no se les exigirá responsabilidad conforme a la LORPM (ni conforme a ninguna otra Ley penal, porque es obvio que si no están sometidos a la LORPM, mucho menos lo van a estar al CP de adultos), aun cuando ejecuten un hecho tipificado como delito o falta en el CP (sólo delito a partir del 1 de julio), supuesto éste en el que se aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes.

La plena irresponsabilidad penal de los menores de 14 años se fundamenta en que, con absoluta independencia de su madurez mental, son consideradas personas inimputables. Más concretamente, son razones de seguridad jurídica las que llevan a que el criterio cronológico se sustente en una presunción *iuris et de iure* que impide considerarlos imputables, aun cuando en la práctica, su madurez mental pueda permitirlo.

Respecto de estos niños procede plantearse dos cuestiones fundamentales:

- a) La primera, si los 14 años puede ser considerada una edad apropiada para constituir el límite mínimo a partir del cual se exija responsabilidad criminal conforme a la LORPM o si, por el contrario, debería ser disminuida o elevada.
- b) La segunda, si el régimen establecido para los “niños” infractores es adecuado o si, contrariamente, debería ser sometido a revisión.

a) Por lo que se refiere a la primera cuestión, debe recordarse, de una parte, que la *LO 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores* (que estuvo vigente hasta el 13 de enero de 2001)

establecía ese límite inferior en los 12 años a los efectos de otorgar competencia a los Jueces de Menores para conocer de los hechos cometidos por los mismos (artículo 9.1); y, de otra, que el Proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores presentado por el Gobierno de España (Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 144-1, de 03/11/1998), que finalmente llegó a aprobarse como LORPM, lo situaba en 13 años, siendo elevada finalmente a 14 como consecuencia de las enmiendas que la mayor parte de los Grupos Parlamentarios presentaron en ese sentido. Por cierto que, al parecer, aprovechando la reforma de la LORPM, llevada a cabo por la LO 8/2006, hubo algún intento fallido de volver a rebajar la edad mínima a los 12 años<sup>29</sup>.

Aun cuando algún sector doctrinal y, sobre todo, determinados grupos sociales, vienen defendiendo que el límite inferior para quedar sometido a la exigencia de responsabilidad penal conforme a la LORPM debería ser rebajado por debajo de los 14 años o, cuanto menos, admitir algún tipo de excepción para determinados niños que presenten un amplio historial delictivo pese a su corta edad, debe afirmarse que los 14 parece una edad aceptable para fijar el comienzo de la responsabilidad penal del menor conforme a la LORPM, pero por una razón bien distinta de la alegada por el legislador en la *Exposición de Motivos* (punto 4). Ésta explica dicha exclusión de los menores de 14 años del ámbito de la Ley “con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado”<sup>30</sup>. Puede que la práctica demuestre que las infracciones ejecutadas por los niños de menos de 14 años sean en su inmensa mayoría de poca trascendencia y que, con carácter general, pueda resultar suficiente la intervención social para hacer frente a dicha problemática, pero no parece un fundamento adecuado para adoptar una decisión de tanta envergadura. Dicha opción político-criminal debería haberse basado en las características subjetivas del sujeto afectado por ella (los menores de 14 años) y, en tal sentido, hubiera debido tomarse, adoptando como punto de referencia el todavía escaso nivel formativo o educativo de los afectados. Partiendo de esta consideración, los 14 años pueden considerarse una edad apropiada para marcar el límite inferior a partir del que comienza la responsabilidad penal del menor, si se tiene en cuenta que con la misma ya se ha adquirido la formación esencial que

---

29. Así lo denuncian BUENO ARÚS, F. en PANTOJA GARCÍA, F. (dir.): “La Ley de Responsabilidad Penal...”, *cit.*, p. 299; MORENILLA ALLARD, P. en GÓMEZ RIVERO, C. (coord.): *Comentarios...*, *cit.*, p. 61.

30. En sentido crítico respecto del criterio seguido por el legislador para fundamentar la irresponsabilidad de los menores de 14 años, PÉREZ MACHÍO, A. I.: *El tratamiento jurídico-penal...*, *cit.*, p. 43.

aporta la realización de la enseñanza básica<sup>31</sup>. Con el anterior régimen educativo español, la EGB (Educación General Básica) se extendía precisamente hasta los 14 años, edad en la que se comenzaban los estudios de BUP (Bachillerato Unificado Polivalente). Actualmente, la EP (Educación Primaria) finaliza a los 12 años, de manera que a los 14, el menor cursa los estudios de 2.º de ESO (Educación Secundaria Obligatoria). Quiere decirse que, al menos en teoría, todos los niños deben estar escolarizados de forma obligatoria hasta que terminen la ESO a los 15 o 16 años, por lo que ha de presumirse que a los 14 años han adquirido la educación básica necesaria que les hace poseer una determinada madurez mental.

En todo caso, la fijación de esa edad como límite mínimo, para exigir responsabilidad al menor con arreglo a la LORPM, otorga una seguridad jurídica a la que no debe renunciarse, aunque en la práctica puedan existir supuestos específicos en los que la carencia real de formación de un mayor de 14 años aconseje utilizar aquellas instituciones que proporciona el CP para corregir sus efectos<sup>32</sup>.

b) En cuanto a la segunda cuestión, esto es, la relativa al régimen establecido para los infractores menores de 14 años, como anteriormente se indicó, aun cuando realicen un hecho tipificado como infracción penal, no responderán conforme a la misma, sino que se aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes (artículo 3 LORPM), debiendo remitir el Ministerio Fiscal a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, habiendo de promover dicha entidad las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquel conforme a lo dispuesto en la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero* que, como se ha indicado con anterioridad, actualmente se encuentra en trámite de reforma.

Como se indicó *supra*, esta solución se acoge, según explica el propio legislador mediante la Exposición de Motivos de la LORPM, con base en el convencimiento de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son generalmente irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado.

Así pues, parece que el criterio rector que inspira al creador de la LORPM, cuando excluye de su ámbito de aplicación al inimputable menor de 14 años, no es otro que el de dejarlo al margen del sistema sancionador del Estado, esto es, del sistema penal (aunque no lo refiera expresamente). Sin embargo, esta opción

---

31. De esta opinión, HALL GARCÍA, A. P. en GÓMEZ RIVERO, C. (coord.): *Comentarios...*, cit., pp. 76 y 77. En contra, MORENILLA ALLARD, para quien “sin explicación plausible, ensancho la horquilla de aplicación de la Ley elevando la edad de la inimputabilidad absoluta (de los doce a los catorce años)” —MORENILLA ALLARD, P. en GÓMEZ RIVERO, C. (coord.): *Comentarios...*, cit., p. 54—.

32. Así, las alteraciones en la percepción desde el nacimiento o la infancia (artículo 20.3.º CP) o el error de prohibición (artículo 14.3 CP).



plantea algunos problemas, porque, según denuncian Berdugo y otros, la realidad es que esos niños quedan sujetos a leyes de protección de menores promulgadas por el Estado y las distintas Comunidades Autónomas, cuya atenta lectura “ofrece un panorama bien distinto al de esa supuesta irresponsabilidad”. Más concretamente, a los menores en conflicto social “las leyes autonómicas les reservan prácticamente las mismas *medidas* que la *LO 5/2000* prevé para los mayores de catorce años, sin que exista como contrapartida el mismo nivel de garantías en su adopción”. Lo anterior les lleva a afirmar que de alguna manera “el sistema *tutelar* pervive en nuestro Ordenamiento para los menores de catorce años, para los que se ha configurado una especie de *sistema sancionador administrativo tutelar* que carece de reconocimiento constitucional y que lesiona derechos fundamentales del menor”<sup>33</sup>. Incidiendo en esta crítica, Cezón González destaca que algunas “Comunidades Autónomas han incluido en sus formas de actuación protectora medidas de tipo correctivo, que encierran un reproche y aun carácter de sanción”. Como posible vía para evitar que la remisión que efectúa el artículo 3 LORPM a las instituciones y normas de protección para menores de 14 años autores de delitos, constituya una solución falsa o incompleta, propone la elaboración de un Derecho correccional de menores (que actualmente echa en falta) que contemple específicamente la problemática delictual o predelictual de los menores por debajo de los 14 años y que dé respuesta a problemas de desajuste social o conductual que rebasan lo que es una genuina actuación pública de protección<sup>34</sup>. Está por ver si la reforma en curso de la LO 1/1996 logra dar esa respuesta.

## 6. CONSIDERACIÓN QUE MERECE EL MENOR ENTRE 14 Y 18 AÑOS: ¿IMPUTABLE, SEMIIMPUTABLE O INIMPUTABLE? VALORACIÓN CRÍTICA DEL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO PENAL

Todavía hoy se discute si el menor sometido al imperio de la LORPM (mayor de 14 y menor de 18) es imputable, inimputable, se sitúa en una zona intermedia entre ambos extremos (imputabilidad disminuida; imputabilidad *sui generis*) o, incluso, se sustrae *de facto* a los postulados de esta categoría dogmática. Consideramos que el menor entre 14 y 18 años es plenamente imputable, aunque la responsabilidad

33. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y otros: *Curso...*, *cit.*, pp. 335 y 336.

34. Para evitar un vacío de idoneidad en esa zona en que el Derecho penal juvenil no es aplicable y las medidas de corrección inadecuadas al caso, dicho Derecho correccional de menores pasaría “a formar parte de las instituciones de protección, a virtud de medidas consistentes en imposiciones exigibles a menores infractores, a efectos de preservar una equilibrada maduración y conformación de su personalidad, cuando la intervención pública sea precisa, por la gravedad de los hechos o por rechazo por el menor de las manifestaciones educativas ordinarias —la familia y el sistema educativo—” (CEZÓN GONZÁLEZ, C.: *La nueva Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores (Con las reformas introducidas en el articulado de las Leyes Orgánicas 7/2000 y 9/2000)*, Bosch, Barcelona, 2001, pp. 13 y 14).

la responsabilidad penal que se le exige adquiere una forma especial o *sui generis* y, por tanto, diferente a la que se deriva del CP para el adulto.

A continuación trataremos de argumentar las dos características que se derivan de esta hipótesis: que los menores de entre 14 y 18 años son imputables y que están sujetos a una responsabilidad penal peculiar y especialmente configurada para ellos, argumentación que nos permitirá poner de relieve las luces y las sombras del artículo 19 CP.

La regulación aplicable hasta que el 13 de enero de 2001 entró en vigor la vigente normativa española, fijaba la mayoría de edad penal en los 16 años. Basada en un criterio puramente biológico, se trataba de una presunción *iuris et de iure* de inimputabilidad de los menores de dicha edad. Su naturaleza de causa de inimputabilidad (en el sentido más propio de esta categoría) quedaba avalada por el emplazamiento sistemático otorgado a la misma, en el artículo 8.2.º ACP, dentro del catálogo general de eximentes. Más concretamente, se enumeraba entre las otras dos causas de inimputabilidad contempladas en el derogado artículo 8, esto es, la enajenación mental/trastorno mental transitorio (número 1.º) y las alteraciones en la percepción (número 3.º). Como también se puso de relieve con anterioridad, el vigente CP ha dado un cambio radical a esta cuestión, excluyendo el tema de la edad penal del artículo 20 (vigente catálogo de eximentes de la responsabilidad criminal) e incorporándolo en un precepto específico, el artículo 19, lo que sin duda tiene una importante repercusión material<sup>35</sup>, pues como indica Silva Sánchez, si los números 1.º, 2.º y 3.º de dicho artículo 20 regulan las causas de exclusión de la culpabilidad por inimputabilidad y el CP no ha recogido junto a ellas la minoría de edad, es porque para el CP “*el menor de 18 años no es un sujeto esencialmente inimputable, no es un sujeto «per se», exento de culpabilidad*”<sup>36</sup>. Ambos preceptos (artículos 19 y 20) se ubican como único contenido dentro de un mismo bloque (Capítulo II del Título I del Libro I) cuya rúbrica genérica es “De las causas que eximen de responsabilidad criminal”.

La primera crítica dirigida al legislador de 1995 radica en haber incluido el artículo 19 en un Capítulo así denominado, dado que tal precepto no contiene ninguna causa eximente o, al menos, no en su sentido más propio, pues aunque ciertamente establece el mandato de que los menores de 18 años no respondan criminalmente con arreglo al CP, ello no supone una exención genérica y absoluta de responsabilidad penal (como sucede en todos y cada uno de los supuestos re-

---

35. Afirmando la trascendencia material de la exclusión del contenido del artículo 19 del catálogo de eximentes del artículo 20, CARMONA SALGADO, C.: “Algunas observaciones sobre la responsabilidad penal de los menores, a raíz de la Ley 5/2000, de 12 de enero”, *Los derechos humanos (Libro Homenaje al Excmo. Sr. D. Luis Portero García)*, Universidad de Granada, Granada, 2001, p. 107.

36. Con cursiva en el original. Dicho autor continúa con la siguiente afirmación: “Expresada a «contrario», la tesis central es la de que el menor de dieciocho años no es un inimputable, sino que es un sujeto *responsable* (en realidad se podría decir del mismo modo: imputable, culpable) al que, sin embargo, por razones (político-criminales bastante obvias, y atendidas también sus peculiares circunstancias, se le sustrae del ámbito de las consecuencias jurídicas comunes del código penal” (SILVA SÁNCHEZ, J. M.: “El régimen de la minoría...”, *cit.*, pp. 159 y 160).

cogidos en el artículo 20), sino tan solo una remisión a otra Ley (que finalmente fue la LORPM) a la que tales menores quedan vinculados para responder penalmente de sus actos ilícitos. Así pues, lo correcto hubiera sido, en lugar de situar el artículo 19 dentro de ese Capítulo II, recogerlo en un capítulo independiente en el que también podría haberse incluido el artículo 69, cuya ubicación dentro de la Sección 1.ª del Capítulo II del Título III<sup>37</sup> resulta impropio, dado que su contenido poco tiene que ver con las reglas generales de aplicación de las penas reguladas en los preceptos que lo acompañan (tal y como se comprueba en el texto originario del artículo 4 LORPM, antes de ser modificado por la LO 8/2006). Si bien es cierto que haciendo uso de la información privilegiada que nos ofrece el tiempo, cuyo transcurso nos ha confirmado que el artículo 69 no puede aplicarse, el legislador podía haberse ahorrado el esfuerzo que en su día supuso su incorporación al texto punitivo.

De acuerdo con lo anterior, tampoco puede ser propiamente denominada “eximente de minoría de edad” la institución recogida en el artículo 19, puesto que si bien desvincula al menor de 18 años del CP de adultos, eximir no le exime de nada, sino que únicamente deriva su exigencia de responsabilidad penal a otra normativa. Quede claro, pues, que la no inclusión de la cuestión de la edad penal en el catálogo de eximentes del artículo 20 (el que sí que realiza una declaración absoluta de exención de responsabilidad criminal en los supuestos que enumera) implica que respecto de los menores de 18 años ya no existe, como antaño, una presunción *iuris et de iure* de inimputabilidad y, por tanto, de irresponsabilidad absoluta, sino tan solo de no responsabilidad en los términos exigidos para los mayores de 18 años (adultos)<sup>38</sup>.

Siguiendo con las críticas que merece la regulación introducida por el CP 1995, se ha dicho de forma reiterada que su artículo 19 se limitó a establecer la no sujeción del menor de 18 años al CP y a declarar su responsabilidad con arreglo a la entonces inexistente “Ley del Menor”. Sin embargo hubiera sido aconsejable que:

- El propio legislador hubiera especificado que la responsabilidad que se va a exigir al menor, aunque sea al margen del CP de adultos, es también responsabilidad penal. Como ya se ha justificado de forma previa, resulta claro que ello es así, por las razones alegadas con anterioridad, pero hubiera sido conveniente que el creador de la norma hubiera evitado la discusión, sencillamente, añadiendo el término “penal” en su redacción diciendo “..podrá ser responsable penal con arreglo...” en lugar de limitarse a decir “..podrá ser responsable con arreglo...” (quizás no efectuó dicha calificación de forma directa en el art. 19 para no auto-limitarse y poder decidir con

---

37. Título III (“De las penas”), Capítulo II (“De las aplicación de las penas”), Sección 1.ª (“Reglas generales para la aplicación de las penas”).

38. En este sentido, VENTAS SASTRE, R.: “Comentario...”, *cit.*, p. 86. Siguiendo a la anterior, MACHADO RUIZ, M. D.: “Minoría de edad...”, *cit.*, p. 121.

posterioridad, según considerara más oportuno, el carácter penal o no de la normativa que todavía entonces tenía que desarrollar).

- También debería haber incluido de forma expresa en el art. 19 el límite mínimo en el que comienza la responsabilidad criminal *sui generis* del menor (que conforme a la LORPM se sitúa en los 14 años), que a su vez hubiera constituido el límite máximo para ser considerado inimputable y, por tanto, con incapacidad para ser declarado culpable. Aunque en cierto modo el silencio del legislador resulta comprensible, pues este es otro extremo que tampoco tenía claro cuando se aprobó el CP (y, como con la adición del término “penal” a la responsabilidad, prefirió no establecerlo, con objeto de analizar la cuestión en el marco de elaboración de la entonces futura ley).

Para Cuello Contreras la técnica empleada por el CP es sumamente defectuosa, vulnera la seguridad jurídica y adolece de una profunda insuficiencia de política criminal. En su opinión, todas estas objeciones se habrían obviado si el legislador hubiera optado por incluir la edad mínima por debajo de la cual no cabe ningún título de imputación penal en el artículo 20, es decir, entre las restantes eximentes, añadiendo asimismo un párrafo donde se establecieran qué regímenes especiales corresponderían para determinados tramos de edad superiores a ese mínimo. Y de haber escogido, como ha hecho, incluir la materia en el artículo 19 de manera independiente, tenía que haber sido más preciso y “o bien fijar la mayoría de edad penal terminantemente en los dieciocho años, es decir, sin abrir la posibilidad de establecer un régimen penal, por muy especial que sea, para menores de esa edad o bien establecer claramente que la mayoría de edad se alcanza a una edad anterior, con previsión de regímenes especiales” para tramos de edad por encima del mínimo<sup>39</sup>.

La realidad es que el art. 19 no ha optado por incluir la edad mínima por debajo de la cual no cabe ningún título de imputación penal (en cuyo caso sí estaría regulando una eximente), sino que se ha limitado a excluir del CP a los menores de 18 y su remisión a la “Ley del Menor”. Consecuente con lo anterior, resulta correcta su desvinculación del catálogo de eximentes del art. 20 (que recoge exclusivamente supuestos para los que declara la exención absoluta de responsabilidad criminal) y su enclave sistemático al margen del mismo.

En definitiva, según entendemos, el artículo 19 es acertado en algunos extremos y podía haber sido mejorado en otros. Así, en relación a estos últimos, resulta deficiente porque debía haber marcado taxativamente la edad que marcaría el límite entre la inimputabilidad del menor y su exigencia de responsabilidad penal (tal y como hace, por ejemplo, el Código penal alemán en su § 19<sup>40</sup>), límite

39. CUELLO CONTRERAS, J.: *El Derecho Penal Español...*, cit., p. 968.

40. § 19. Incapacidad de culpabilidad del niño.

Es incapaz de culpabilidad quien en el momento de la comisión de un hecho aún no ha llegado a la edad de los catorce años.

que se situaría en los 14 años por tratarse de una edad adecuada, según se vio con anterioridad<sup>41</sup>. Igualmente, para el tramo de edad comprendido entre esos 14 años y los 18 que determinan el paso a la edad penal adulta, en el momento de remitir a la normativa específica que lo regula, debería haber establecido con toda propiedad que la responsabilidad que se genera es de carácter penal. Pasando ya a los aciertos, el artículo 19 sigue una técnica correcta cuando se sustrae a la regulación genérica de las causas de exención de la responsabilidad criminal del artículo 20<sup>42</sup>, puesto que este precepto debe recoger en exclusiva aquellos supuestos en los que se produce tal exención absoluta. Bien es cierto que, de haberse establecido de forma expresa en el artículo 19 el límite mínimo por debajo del cual se produce dicha exención plena, éste sería un contenido acorde con el resto de casos del artículo 20, pero también lo es que no sucede lo mismo con la previsión respecto de los mayores de 14 y menores de 18, en relación a los que sí se establece su responsabilidad y cuyo régimen resulta de obligada inclusión en un artículo genéricamente dedicado a la cuestión de la edad en materia penal. En todo caso, aunque se aplaude la desvinculación del artículo 19 del catálogo general de eximentes, debe criticarse su regulación conjunta en un mismo Capítulo denominado genéricamente “De las causas que eximen de responsabilidad criminal”, en el sentido *supra* indicado. También ha sido una opción adecuada la fijación de los 18 años como edad que determina el paso al sistema penal de adultos, y ello, no sólo por la antes apuntada equiparación que se produce con la mayoría de edad civil y política y por la adaptación que supone respecto de la normativa internacional en la materia, sino porque con dicha elección ha tomado cuerpo la opción político-criminalmente más adecuada desde un punto de vista material, por permitir la creación de un sistema penal juvenil que se asienta sobre criterios educativos y de resocialización.

Como con razón destaca Mir Puig, al elevarse la mayoría de edad penal a los 18 años y preverse una especial forma de responsabilidad penal de los menores de dicha edad y mayores de 14 años, se hace evidente la imposibilidad de fundar la exclusión del CP de los menores de 18 años en una falta absoluta de imputabilidad<sup>43</sup>. El menor comprendido en dicha franja cronológica es imputable y, en consecuencia, debe responder penalmente de sus actos. Se trata, además, de una imputabilidad plena y no tan solo disminuida, como defienden algunos autores<sup>44</sup>, pues de tener esta última consideración hubiera bastado la sujeción de los menores al CP de adultos y, por tanto, la aplicación de las mismas penas previstas para

---

41. De esta opinión, MACHADO RUIZ, M. D.: “Minoría de edad ...”, *cit.*, p. 127.

42. En contra de esta opinión, VENTAS SASTRE, quien se lamenta, precisamente, de que la minoría de edad penal no figure entre las causas eximentes del artículo 20 (“Comentario...”, *cit.*, p. 86).

43. MIR PUIG, S.: *Derecho Penal. Parte General*, 9.<sup>a</sup> ed. a cargo de V. GÓMEZ MARÍN, Reppertot, Barcelona, 2011, p. 597.

44. *Vid. supra*.

dichos adultos, pero de una forma cualificadamente atenuada<sup>45</sup>. No obstante, su responsabilidad penal no debe ser exigida conforme a los parámetros clásicos, sino que ha de configurarse como una responsabilidad *sui generis* en atención a las características especiales de los sujetos infractores, lo que finalmente se traduce en el establecimiento de un sistema de consecuencias penales acorde con los fines perseguidos, que no son otros sino educar al menor y recuperarle, en la medida de lo posible, para la sociedad. Puede afirmarse que el régimen de responsabilidad establecido para los menores en función de su edad se sustenta en razones diferentes que, asimismo, justifican el diverso tratamiento que les resulta aplicable: para los menores de 14 años (niños), el fundamento de su irresponsabilidad criminal no es otro que su inimputabilidad; para los mayores de 14 y menores de 18 años (menores), son criterios de política criminal los que impulsan que, aun considerándolos imputables, se opte por apartarlos del CP creando para ellos un sistema penal específico basado en los conceptos apuntados con anterioridad, esto es, educación y prevención/resocialización, los que sin duda serían absolutamente inalcanzables si respondieran con el cumplimiento de las penas impuestas por el CP<sup>46</sup>.

## 7. CONSIDERACIONES FINALES

Desde que en 2001 entró en vigor la LORPM, España se sumó al sistema europeo de exigencia de responsabilidad penal a los menores sustentado en la firme convicción político-criminal de que no pueden ser tratados igual que los adultos que delinquen, posibilitando así que los menores que cometen un hecho criminal puedan ser recuperados socialmente. Las sucesivas reformas operadas sobre la misma, sin embargo, han supuesto un progresivo alejamiento de esa filosofía, mediante la incorporación de un creciente endurecimiento punitivo que resulta más propio de un sistema represivo basado en un modelo de prevención general-seguridad ciudadana, que del inicialmente planteado, fundamentado en postulados de carácter preventivo-especiales y educativos<sup>47</sup>. Ello no es sino un reflejo de la evolución que en general está sufriendo el Derecho penal español que, acentuando su tendencia expansiva, se va acercando peligrosamente al modelo del Derecho penal de la seguridad ciudadana o securitario, tal y como demuestran las reformas

---

45. De esta opinión, conforme se ha indicado con anterioridad, BUENO ARÚS, F. en PANTOJA GARCÍA, F. (dir.): "La Ley de Responsabilidad Penal...", *cit.*, p. 327.

46. En similar sentido, MIR PUIG, S.: *Derecho penal...*, *cit.*, pp. 597 y 598.

47. Para un exhaustivo análisis de los contenidos de las diferentes reformas, *vid.* BARQUÍN SANZ, J. y CANO PAÑOS, M. A. en MORILLAS CUEVA, L.; NÁQUIRA RIVEROS, J. (dir): "Los cambiantes principios del Derecho penal español de menores. Del interés superior del menor a la prevención general", *Derecho penal de menores y adolescentes: una visión dual desde Chile y España*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 15 y ss.

penales realizadas en nuestro país en los últimos años<sup>48</sup>. En definitiva, una normativa (la LORPM) que en un principio obtuvo una valoración muy positiva por sustentarse en una filosofía educativa y resocializadora ha ido contaminándose de forma progresiva de la hipertrofia represiva del Derecho penal de adultos sin ni siquiera esperar un tiempo prudencial que permitiera evaluar su eficacia práctica tras su entrada en vigor (recordemos que la misma se reformó antes de que dicha entrada en vigor tuviera lugar).

Según destaca Montero Hernanz, posiblemente por el tratamiento que los medios de comunicación han hecho de algunos delitos cometidos por menores, en la sociedad española ha calado la imagen de que la delincuencia juvenil está creciendo de forma rápida y sin control, siendo cada vez más el número de delitos cometidos y cada vez de mayor gravedad, y que de dicha situación se culpa a la LORPM a la que se achaca un tratamiento excesivamente “blando”<sup>49</sup>. Este autor rechaza de forma absoluta esta afirmación, desmontando la falacia instalada en la conciencia social de que la actual “Ley del Menor” ofrece una respuesta demasiado blanda y lo hace demostrando que no es así mediante el análisis comparativo de la respuesta legal que un mismo hecho grave (homicidio) hubiera recibido con la anterior regulación y la que recibe en el momento actual<sup>50</sup>.

Huete Nogueras, Fiscal de Sala y Coordinador de Menores en la Fiscalía General del Estado, afirmó a finales de abril del presente 2015 en un periódico de carácter nacional, que “las cifras de criminalidad asociadas a los menores de edad están estabilizadas, no están aumentando y no son superiores a las de otros países de nuestro entorno”. Partiendo de que el delito, como comportamiento desadaptado, nunca podrá ser completamente erradicado ni entre los adultos ni entre los menores y que, por tanto, el Derecho penal y el Derecho penal juvenil siempre serán necesarios, se pronuncia a favor de que este último debe ser empleado como *ultima ratio*, potenciando la finalidad de reinserción de los menores porque éstos disponen de más posibilidades de ser recuperados para la sociedad. No podemos estar más de acuerdo con el mismo en que es necesaria la reflexión, evaluación y estudio como *prius* a la introducción de cualquier modificación en una cuestión tan trascendental como es la del tratamiento penal del menor, de forma que en el Derecho penal juvenil, las reformas deben restringirse a los supuestos estrictamente necesarios y deben acometerse con sosiego y tras un intenso estudio y trabajo de campo bien documentado que evalúe el impacto de las medidas aplicadas, lo que implica que la alarma generada por hechos aislados no puede convertirse en elemento determinante para acometerlas<sup>51</sup>.

---

48. Sobre la problemática acerca de la expansión del Derecho penal *vid.* JIMÉNEZ DÍAZ, M. J.: “Sociedad del riesgo e intervención penal”, *RECPC* 16-08 (2014), 25 pp.

49. MONTERO HERNANZ, T.: “La delincuencia juvenil en España en datos”, *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, n.º 9, 2010, p. 15.

50. *Ibid.* cit., pp. 16 a 18.

51. *Vid.* HUETE NOGUERAS, J. J.: “Ante la delincuencia juvenil” (<http://www.elmundo.es/opinion/2015/04/26/553d2db4268e3e6f7c8b457c.html>).

## BIBLIOGRAFÍA

- BARQUÍN SANZ, J. y CANO PAÑOS, M. A. en MORILLAS CUEVA, L.; NÁQUIRA RIVEROS, J. (dir) (2009): “Los cambiantes principios del Derecho penal español de menores. Del interés superior del menor a la prevención general”, *Derecho penal de menores y adolescentes: una visión dual desde Chile y España*, Dykinson, Madrid, pp. 15 y ss.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. y OTROS (2004): *Curso de Derecho Penal. Parte General*, Ediciones Experiencia, Barcelona.
- BUENO ARÚS, F. en DÍEZ RIAZA, S. (coord.) (2004): “Prólogo”, *Cuestiones relevantes en la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, pp. 11 y ss.
- BUENO ARÚS, F. en PANTOJA GARCÍA, F. (dir.) (2006): “La Ley de Responsabilidad Penal del Menor: Compromisos internacionales, análisis de la imputabilidad penal y respuesta penal”, *La Ley de Responsabilidad Penal del Menor: situación actual* (Cuadernos de Derecho Judicial XXV, 2005), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 283 y ss.
- CANO PAÑOS, M. A. (2011): “¿Supresión, mantenimiento o reformulación del pensamiento educativo en el Derecho penal juvenil?”, *RECPC* 13-13, 55 pp.
- CARMONA SALGADO, C. (2001): “Algunas observaciones sobre la responsabilidad penal de los menores, a raíz de la Ley 5/2000, de 12 de enero”, *Los derechos humanos (Libro Homenaje al Excmo. Sr. D. Luis Portero García)*, Universidad de Granada, Granada, pp. 107 y ss.
- CEZÓN GONZÁLEZ, C. (2001): *La nueva Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores (Con las reformas introducidas en el articulado de las Leyes Orgánicas 7/2000 y 9/2000)*, Bosch, Barcelona.
- CUELLO CONTRERAS, J. (2002): *El Derecho Penal Español. Parte General. Nociones introductorias. Teoría del delito*, Dykinson, Madrid.
- GARCÍA PÉREZ, O. (2000): “La evolución del sistema de justicia penal juvenil. La Ley de Responsabilidad Penal del Menor de 2000 a la luz de las directrices internacionales”, *Actualidad Penal*, n.º 32, pp. 673 y ss.
- HALL GARCÍA, A. P. en GÓMEZ RIVERO, C. (coord.) (2007): *Comentarios a la Ley Penal del Menor (Conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)*, Iustel, Madrid, pp. 74 y ss.
- HUETE NOGUERAS J. J. (2015): “Ante la delincuencia juvenil” (<http://www.elmundo.es/opinion/2015/04/26/553d2db4268e3e6f7c8b457c.html>).
- JIMÉNEZ DÍAZ, M. J. (2014): “Sociedad del riesgo e intervención penal”, *RECPC* 16-08, 25 pp.
- LANDROVE DÍAZ, G. (2007): *Introducción al Derecho Penal de Menores*, Tirant Lo Blanch, Valencia.
- MACHADO RUIZ, M. D. (2003): “Minoría de edad e imputabilidad penal”, *Actualidad Penal*, n.º 1, pp. 93 y ss.
- MAPELLI CAFFARENA, B. (2008): “Las recientes reformas de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor”, *Actas del Symposium Internacional sobre Justicia Juvenil y del I Congreso Europeo sobre Programas de Cumplimiento de Medidas Judiciales para Menores*, Tomo I, Sevilla, pp. 335 y ss.
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. I. (1983): “La minoría de edad penal”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 20, pp. 385 y ss.



- MIR PUIG, S. (2011): *Derecho Penal. Parte General*, 9.<sup>a</sup> ed. a cargo de V. GÓMEZ MARÍN, Reppertot, Barcelona.
- MONTERO HERNANZ, T. (2010): “La delincuencia juvenil en España en datos”, *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, n.º 9, pp. 14 y ss.
- MORENILLA ALLARD, P. en GÓMEZ RIVERO, C. (coord.) (2007): *Comentarios a la Ley Penal del Menor (Conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)*, Iustel, Madrid, pp. 29 y ss.
- MORILLAS CUEVA, L. (2010): *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal y Ley Penal*, 2.<sup>a</sup> edic. revisada y puesta al día, Dykinson S. L., Madrid.
- MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. (2010): *Derecho Penal. Parte General*, 8.<sup>a</sup> edic., revisada y puesta al día, Tirant Lo Blanch, Valencia.
- ORNOSA FERNÁNDEZ, M. R. (dir.) (2001): *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales* (Cuadernos de Derecho Judicial III, 2001), Consejo General del Poder Judicial, Madrid.
- ORNOSA FERNÁNDEZ, M. R. (2007): *Derecho Penal de Menores (Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reformada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre y a su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio)*, Bosch, Barcelona.
- PÉREZ MACHÍO, A. I. (2007): *El tratamiento jurídico-penal de los menores infractores —LO 8/2006— (Aspectos de Derecho comparado y especial consideración del menor infractor inmigrante)*, Tirant monografías 412, Valencia.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I. (2000): “La nueva ley reguladora de la responsabilidad penal del menor”, *Actualidad Penal*, n.º 33, pp. 699 y ss.
- SERRANO MAÍLLO, A. (1995): “Mayoría de edad penal en el Código de 1995 y delincuencia juvenil”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 5, UNED, Madrid, pp. 775 y ss.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M. (1997): “El régimen de la minoría de edad penal (artículo 19)”, *El nuevo Código penal: cinco cuestiones fundamentales*, Bosch, Barcelona, pp. 159 y ss.
- VENTAS SASTRE, R. (1999): “Comentario al artículo 19”, *Comentarios al Código Penal, Tomo II (Artículos 19 a 23)*, dirigidos por COBO DEL ROSAL, Edersa, Madrid, pp. 71 y ss.
- VENTAS SASTRE, R. (2009): “Una alternativa al proceso penal de menores versus la nueva política criminal de la LO 8/2006”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 97, pp. 139 y ss.

